

certificado de aceptación, emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones, previamente a su importación, fabricación en serie para el mercado interior, comercialización e instalación en España.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de noviembre de 1990.-La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

4847 RESOLUCION de 12 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologa un emisor-receptor portátil (TMA-900-A) marca «Dancall», modelo 9300, fabricado por «Dancall Radio A/S», en su instalación industrial ubicada en Pandrup (Dinamarca).

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «Claudio Barcia, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Sierra Morena, 2, polígono industrial II, municipio de San Fernando de Henares, provincia de Madrid, para la homologación de un emisor-receptor portátil (TMA-900-A), fabricado por «Dancall Radio A/S», en su instalación industrial ubicada en Pandrup (Dinamarca);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia, mediante dictamen con clave número 90064136, y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario «Norcontrol, Sociedad Anónima», por certificación de clave número NM-CB-IA-01, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2296/1985, de 8 de noviembre.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación GTP-1007, y fecha de caducidad el día 12 de noviembre de 1992, definiendo, como características técnicas para cada marca y tipo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de un año y el primero antes del día 12 de noviembre de 1991.

El titular de esta resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, la documentación acreditativa, a fin de verificar la adecuación del producto a las condiciones iniciales, así como la declaración en la que se haga constar que en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Características:

Primera. Descripción: Banda de frecuencias. Unidades: MHz.

Segunda. Descripción: Número de canales y separación entre ellos. Unidades: Canales/kHz.

Tercera. Descripción: Potencia del emisor en régimen de portadora. Unidades: W.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Dancall», modelo 9300.

Características:

Primera: 300-1.000.

Segunda: 1.320/25.

Tercera: 10.

En virtud de lo establecido en el artículo 6.º del Real Decreto 1066/1989, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), estos equipos, además, deberán estar en posesión del Certificado de Aceptación, emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones, previamente a su importación, fabricación en serie para el mercado interior, comercialización e instalación en España.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de noviembre de 1990.-La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

4848 RESOLUCION de 10 de enero de 1991, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se autoriza a AENOR para asumir funciones de normalización en el ámbito de las telecomunicaciones.

Vista la petición documentada, de fecha 5 de diciembre de 1990, presentada por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), con domicilio en Madrid, calle Fernández de la Hoz, 52, por la que se solicita autorización para asumir funciones de normalización en el ámbito de las telecomunicaciones;

Visto el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación;

Resultando que la citada Asociación fue designada por Orden de 26 de febrero de 1986 para desarrollar tareas de normalización y certificación, de acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto;

Resultando que en dicha Asociación se ha creado el Comité Sectorial de Normalización apropiado;

Considerando que AENOR dispone de los medios y organización necesarios para llevar a cabo las actividades correspondientes y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos.

Esta Dirección General ha resuelto autorizar a AENOR para asumir funciones de normalización en el ámbito de las telecomunicaciones.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 10 de enero de 1991.-La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4849 ORDEN de 19 de febrero de 1991 por la que se asignan cuotas de azúcar a las Empresas productoras.

El Reglamento (CEE) número 193/82, del Consejo de 26 de enero (J.O. de 29 de enero), por el que se establecen las normas generales relativas a las transferencias de cuotas en el sector del azúcar en su artículo 2.º, apartado 1, párrafo a), especifica que, en caso de fusión de Empresas del Estado miembro asignará a la Empresa resultante una cuota igual a la suma de las cuotas de las Empresas fusionadas.

El artículo 6.º del reglamento (CEE) 193/82, establece que si la fusión se produce entre el 1 de julio y el 31 de enero del año siguiente, la fusión de las cuotas surtirán efecto para la campaña de comercialización en curso durante dicho período.

Por otra parte el artículo 25 del Reglamento (CEE) 1.785/81, del Consejo, de 30 de junio (J.O. de 1 de julio), base del sector, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) número 305/91, del Consejo, de 4 de febrero («Diario Oficial de la Comunidad Europea» del 9), prevé que el Estado miembro puede efectuar transferencias de cuotas entre Empresas, dentro de los límites que en él se indican. El citado Reglamento (CEE) 193/82, en su artículo 7.º establece que el Estado miembro asignará las cuotas modificadas antes del 1 de marzo para su aplicación durante la campaña de comercialización siguiente.

Dado que la fusión entre las Empresas «Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima»; «Ebro de Azúcares y Alimentación, Sociedad Anónima», y «Sociedad Azucarera Ibérica, Sociedad Anónima», se produjo el día 29 de diciembre de 1990, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º La Empresa Ebro, Compañía de Azúcares y Alimentación, Sociedad Anónima, resultante de la fusión de «Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima»; «Ebro de Azúcares y Alimentación, Sociedad Anónima», y «Sociedad Azucarera Ibérica, Sociedad Anónima», tendrá para la campaña 1990-1991 las siguientes cuotas de azúcar:

Cuota A: 502.400 Tm.

Cuota B: 21.266 Tm.

Art. 2.º A partir de la entrada en vigor de las cuotas recogidas en el artículo 1.º quedan derogadas las que tenían asignadas las Empresas «Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima», y «Ebro de Azúcares y Alimentación, Sociedad Anónima».

Art. 3.º A partir de la campaña 1991/1992, inclusive, la distribución de las cuotas de azúcar por Empresas será la siguiente: